

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto del dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2020-00480-00
Solicitante: HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA
Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
– CNSC Y OTRA
Referencia: RECURSO DE INSISTENCIA

Procede la Sala a pronunciarse sobre la solicitud de insistencia remitida por el Asesor Jurídico de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, radicado en la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación por correo electrónico del día 14 de agosto de 2020, de conformidad con lo previsto en la Ley 1755 de 2015 y el artículo 26 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), debido a la negativa de acceder parcialmente a la solicitud de información formulada por el señor Hermann Gustavo Garrido Prada, ante dicha entidad, inicialmente el día 26 de mayo de 2020, recurrida el 25 de junio, e insistida el día 29 de julio de ese mismo año.

I. ANTECEDENTES

1. Trámite del recurso de insistencia

De acuerdo con el artículo 26 la Ley 1755 de 2015 y la Ley 1437 de 2011 (CPACA), en caso de que una persona solicitante insistiese en su petición de información o documentos ante una autoridad que ha negado el acceso a la misma invocando una reserva, resulta necesario dar curso al procedimiento previsto en la norma como se describe a continuación:

"Artículo 26. Insistencia del solicitante en caso de reserva. Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.

Expediente No. 25000-23-41-000-2020-00480-00
Peticionario: Hermann Gustavo Garrido Prada
Recurso de insistencia

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:

1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.

2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.

Parágrafo. El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella. (Negrillas de la Sala).

De esta forma, la normativa precitada dispone que, en caso de desacuerdo con la negativa de la entidad para brindar la información solicitada en virtud de una reserva invocada por la misma, la solicitante tiene la facultad de interponer un recurso de insistencia dentro del término de diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación de la respuesta de la entidad que niega el acceso a dicha información.

En virtud de ello, se observa que la interposición del recurso en el plazo legal establecido para ello, es una carga del peticionario y su inobservancia genera consecuencias negativas para el mismo, de tal forma que el recurso es susceptible de ser rechazado si se desprende de la actuación que este ha sido impetrado por fuera de los diez (10) días que la ley estipula.

Una vez revisado el expediente, se evidenció que luego de haberse interpuesto la petición el día 26 de mayo del año 2020 por parte del señor Hermann Gustavo Garrido Prada, posteriormente, el Gerente Convocatorias 740-741 de 2018 Distrito Capital, Convocatorias 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena - Despacho Comisionada Luz Amparo Cardoso Canizalez de la CNSC mediante correo electrónico del 25 de junio de 2020, le informó al señor Garrido Prada por un lado que, *"en relación con esta solicitud, se advierte que, como usted indica, la petición se enmarca dentro de las obligaciones establecidas en el*

contrato No. 681 de 2019 a cargo de la Universidad Nacional de Colombia, entidad ante la cual usted formuló idéntica petición el día 27 de abril de 2020, siendo la misma resuelta por dicha entidad a través de oficio No. B.CID-263- 20 del 19 de mayo de 2020. En tal sentido, ya obra respuesta a esta solicitud, por lo que debe atenerse a la misma”, y por otro lado, “los requerimientos referentes a las actividades y parámetros frente a la verificación de requisitos mínimos y a la de construcción y diseño de las pruebas escritas, son de carácter reservado conforme se contempla en el numeral 3° del artículo 24 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1581 de 2012 y el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, al contener información personal de los aspirantes y de características y contenidos de las pruebas”.

Como consecuencia de lo anterior, el señor Hermann Gustavo Garrido Prada luego de las negativas de la entidad de acceder parcialmente a la información, contaba con diez (10) días para la interposición del recurso de insistencia, a partir del día 26 de junio de 2020, sin embargo, ese día presentó recurso de reposición contra la decisión mencionada en el párrafo anterior, el cual fue rechazado por improcedente el día 22 de julio de 2020; aclarado lo anterior, dicho término se suspendió hasta tanto se resolviera dicho recurso, y el peticionario insistió en su solicitud documental el día 29 de julio de 2020, encontrándose en el término legal establecido para su procedencia.

2. El contenido específico de la petición

1) El señor Hermann Garrido Prada instauró derecho de petición ante la Comisión Nacional del Servicio Civil el día 26 de mayo de 2020, con el fin de obtener información respecto de los siguientes documentos:

"1. Copia del Plan de Trabajo y Cronograma de ejecución del contrato presentado a la CNSC teniendo en cuenta el contenido del ANEXO No. 10 PLAN DE TRABAJO Y CRONOGRAMA DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO, así como los tiempos en que debe ejecutar el contrato, tomando en consideración las diferentes etapas y actividades del concurso y el plazo determinado por la CNSC, de conformidad con el numeral 3.3.1 PLAN DE TRABAJO Y CRONOGRAMA DE EJECUCIÓN del Contrato No. 681 de 2019.

(...)

Expediente No. 25000-23-41-000-2020-00480-00
 Peticionario: Hermann Gustavo Garrido Prada
Recurso de insistencia

Se solicita:

2.1. Copia de los archivos de las reclamaciones, de los derechos de petición y las acciones judiciales presentados a la fecha durante la ejecución del Contrato No. 681 de 2019, debidamente organizados, clasificados y rotulados para su fácil consulta, de acuerdo con las normas del Archivo General de la Nación.

2.2. Copia de los requerimientos, solicitudes y aclaraciones que como consecuencia del desarrollo de las Convocatorias objeto del Contrato No. 681 de 2019, se han presentado o se han requerido por la CNSC, por cualquier autoridad oficial o ciudadano.

3. Estado actual del Contrato No. 681 de 2019 indicando si éste ha sido suspendido, caso en el cual solicito copia del acta de suspensión suscrita entre las partes y copia del acta de reanudación si este ya fue reanudado.

4. Copia del acto administrativo y/o contrato por medio del cual se delegó o contrató la Supervisión del Contrato No. 681 de 2019.

5. Informar el e-mail del Supervisor del Contrato No. 681 de 2019 y/o el medio de contacto para poder elevarle peticiones.

6. Copia del contrato por medio del cual se contrató la Interventoría del Contrato No. 681 de 2019.

7. Informar el e-mail del Interventor del Contrato No. 681 de 2019 y/o el medio de contacto para poder elevarle peticiones.

2) En respuesta a lo anterior, el Gerente Convocatorias 740-741 de 2018 Distrito Capital Convocatorias 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena Despacho Comisionada Luz Amparo Cardoso Canizalez de la CNSC, por medio de correo electrónico remitido el 25 de junio de 2020, resolvió denegar parcialmente la solicitud documental del señor Hermann Garrido Prada, indicando lo siguiente:

"(...)

2.1. Copia de los archivos de las reclamaciones, de los derechos de petición y las acciones judiciales presentados a la fecha durante la ejecución del Contrato No. 681 de 2019, debidamente organizados, clasificados y rotulados para su fácil consulta, de acuerdo con las normas del Archivo General de la Nación.

En relación con esta solicitud, se advierte que, como usted indica, la petición se enmarca dentro de las obligaciones establecidas en el contrato No. 681 de 2019 a cargo de la Universidad Nacional de Colombia, entidad ante la cual usted formuló idéntica petición el día 27 de abril de 2020, siendo la misma resuelta por dicha entidad a través de oficio No. B.CID-263- 20 del 19 de mayo de 2020. En tal sentido, ya obra respuesta a esta solicitud, por lo que debe atenerse a la misma.

2.2. Copia de los requerimientos, solicitudes y aclaraciones que como consecuencia del desarrollo de las Convocatorias objeto del Contrato No. 681 de 2019, se han presentado o se han requerido por la CNSC, por cualquier autoridad oficial o ciudadano.

Se advierte igualmente que, como usted indica, la petición se encuadra dentro de las obligaciones de la Universidad Nacional de Colombia, quien es el ente que cuenta con la información y documentación relativa a requerimientos hechos a ella por ciudadanos y por autoridades oficiales, razón por la cual no es posible para la CNSC suministrar lo requerido.

En relación con los requerimientos efectuados por parte de la CNSC en desarrollo de las Convocatorias objeto del Contrato No. 681 de 2019, se informa que mediante radicado CNSC No. 20202000448301 del 3 de junio de 2020, se solicitó a la Universidad Nacional el ajuste del cronograma, teniendo en cuenta las disposiciones del Gobierno Nacional y las medidas adoptadas por la CNSC en el marco de la emergencia sanitaria por el Covid-19.

Ahora bien, debe decirse que los requerimientos referentes a las actividades y parámetros frente a la verificación de requisitos mínimos y a la de construcción y diseño de las pruebas escritas, son de carácter reservado conforme se contempla en el numeral 3o del artículo 24 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1581 de 2012 y el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, al contener información personal de los aspirantes y de características y contenidos de las pruebas.

(...).” (resalta la Sala).

3) En consecuencia, mediante escrito del día 26 de junio de 2020, el solicitante presentó recurso de reposición contra la respuestas anterior, para que fuera emitida una respuesta de fondo y la información solicitada, el cual fue resuelto el día 22 de julio de ese mismo año; el día 29 de julio de 2020, la parte demandante presentó el recurso de insistencia.

4) Finalmente, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y Ley 1755 de 2015, el Asesor Jurídico de la CNSC, remitió al Tribunal Administrativo de Cundinamarca la solicitud documental iniciada por el señor Hermann Garrido Prada para resolver el recurso de insistencia elevado, frente a la reserva de la información.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia y Legitimación

Procede la Sala a establecer la competencia para resolver el recurso de insistencia interpuesto respecto de una información administrada por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC.

Advierte la Sala que, el señor Hermann Garrido Prada interpuso recurso de insistencia contra la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, con el fin de obtener información de ciertas personas, en el sentido de que, si contra las mismas se adelantaban denuncias, indagaciones, investigaciones, imputaciones y/o procesos penales.

Al respecto, se pone de presente que en aplicación de lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1437 del año 2011 (CPACA), los asuntos que conoce la Jurisdicción Contenciosa Administrativa son aquellas controversias en las cuales se encuentren involucradas entidades públicas o particulares que ejerzan funciones administrativas.

Por otro lado, el señor Hermann Garrido Prada, quien fue la persona que presentó la petición inicial el día 26 de mayo de 2020, se encuentra legitimada dentro del presente trámite, por ser la misma persona quien mediante escrito del día 29 de julio de 2020, ante la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, luego de recurrir la respuesta, insistió en la información.

De lo anterior es viable concluir que, el presente trámite es de competencia de esta jurisdicción, como quiera que se encuentra un conflicto respecto de un ente universitario de naturaleza pública y un particular, tal como lo establece el artículo 104 de la Ley 1437 del 2011 (CPACA). Además de lo anterior, se tiene que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, tiene naturaleza de entidad del orden Nacional, siendo entonces competente el presente Tribunal de acuerdo a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

2. El derecho de acceso a la información y a los documentos públicos

En primer lugar, el artículo 15 de la Constitución Política establece respecto del derecho a la intimidad lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley. Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley".

El artículo 74 de la Constitución Política, establece que todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley, disposición que también se encuentra reflejada en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).

El artículo 13¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011) consagra la posibilidad de consultar los documentos que reposan en las oficinas públicas y de obtener copia de los mismos, siendo un derecho reglamentado en la ley como una expresión del derecho constitucional fundamental de petición reconocido en el artículo 23 de la Constitución Política.

La reglamentación sobre la reserva de los documentos se encuentra contenida en los artículos 24 a 26² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, normas estas que establecen que sólo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a esa calidad por la Constitución o la ley, y en especial, aquellos protegidos por el secreto comercial o industrial, los relacionados con la defensa o seguridad nacional, los amparados en el secreto profesional, los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas y los relativos a las condiciones financieras de las

¹ Artículo inexecutable, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014.

² *Ibidem*.

operaciones de crédito público y tesorería que realice la Nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos.

Posteriormente, la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, reguló el derecho de petición y sustituyó el Título II, Derecho de Petición, capítulo 1, ante las autoridades - Reglas Generales, capítulo II ante autoridades - Reglas especiales y capítulo III ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

De acuerdo con la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y la Ley 1755 del año 2015, la regla general aplicable es la publicidad de los documentos públicos y la excepción a dicho principio es la reserva por disposición constitucional o legal, al igual que los aspectos relacionados de manera específica en el artículo 24 de la Ley 1437 de 2011 (modificado).

El respeto al derecho a la intimidad impide a la administración la entrega de información individual que se encuentre protegida por normas especiales por reserva de la información.

Sobre los datos personales y el derecho a la intimidad, la Corte Constitucional³ ha considerado que estos se clasifican en públicos, semiprivados y privados.

Sobre los datos personales y el derecho a la intimidad, la Corte Constitucional⁴ ha considerado que estos se clasifican en públicos, semiprivados y privados, en el siguiente sentido:

"Por otra parte, el acceso a la información encuentra su limitación, entre otros, en los derechos a la intimidad y al habeas data. Para resolver las tensiones que se presentan entre estas garantías fundamentales, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y las Leyes Estatutarias 1266 de 2008, y 1581 de 2012 han caracterizado distintos tipos de información.

Una primera tipología distingue entre la información personal y la impersonal. De conformidad con el literal c del artículo 3º de la Ley

³ Sentencias T-729 del 5 de septiembre de 2002 y C-1011 del 16 de octubre de 2008, ambas del Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

⁴ Sentencias T-729 del 5 de septiembre de 2002, C-1011 del 16 de octubre de 2008, ambas del Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño y T-828 del 5 de noviembre del 2014, Magistrada Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado.

1581 de 2012, el dato personal es "cualquier información vinculada o que pueda asociarse a una o varias personas naturales determinadas o determinables;

Además, una segunda tipología, dirigida a clasificar la información desde un punto de vista cualitativo, en función de su publicidad y la posibilidad legal de acceder a la misma, clasifica la información en (i) pública o de dominio público, (ii) semiprivada, (iii) privada, y (iv) reservada o secreta.

La información **pública** es aquella que, según los mandatos de la ley o de la Constitución, puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si se trata de información general, privada o personal. Se trata por ejemplo de los documentos públicos, las providencias judiciales debidamente ejecutoriadas, los datos sobre el estado civil de las personas o sobre la conformación de la familia. Este tipo de información se puede solicitar por cualquier persona de manera directa y no existe el deber de satisfacer algún requisito para obtenerla.

La información **semiprivada**, refiere a los datos que versan sobre información personal o impersonal que no está comprendida en la regla general anterior, porque para su acceso y conocimiento presenta un grado mínimo de limitación, de tal forma que sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad administrativa en el cumplimiento de sus funciones o en el marco de los principios de la administración de datos personales. Es el caso de los datos relativos a las relaciones con las entidades de la seguridad social y al comportamiento financiero de las personas.

La información **privada**, es aquella que por versar sobre información personal y por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Es el caso de los libros de los comerciantes, los documentos privados, las historias clínicas, y la información extraída a partir de la inspección del domicilio.

La información **reservada**, versa sobre información personal y guarda estrecha relación con los derechos fundamentales del titular a la dignidad, a la intimidad y a la libertad, motivo por el cual se encuentra reservada a su órbita exclusiva y "(...) no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Cabría mencionar aquí la información genética, y los llamados "datos sensibles" o relacionados con la ideología, la inclinación sexual, los hábitos de la persona, etc." (Negritas adicionales).

El dato público, corresponde a aquellos que sean calificados de esa manera por la Constitución y la ley, al igual que todos los que no estén incluidos en las categorías de datos semiprivados y privados.

Los datos **semiprivados** corresponde a aquellos que no tienen naturaleza íntima, reservada, ni pública y que, por ende, su conocimiento puede

interesar no solo a su titular sino a cierto sector o grupo de personas o a la sociedad en general. Ejemplo de esta categoría es el dato financiero y crediticio de actividad comercial o de servicios.

Por último, el dato privado es aquel que por su naturaleza íntima o reservada sólo es relevante para el titular.

En consecuencia, de acuerdo con lo anterior la regla general aplicable es la publicidad de los documentos públicos y, la excepción a dicho precepto es la reserva que, en determinadas circunstancias, imponga la ley.

Corresponde entonces al legislador el señalamiento preciso y concreto de aquellos documentos que deben estar amparados por reserva, lo que excluye lógicamente que las limitaciones a la regla de la publicidad puedan ser impuestas por autoridades diferentes.

Se advierte que, al tratarse de una excepción al ejercicio del derecho constitucional fundamental de petición la consagración legal debe ser expresa, por ende su aplicación taxativa y sobre la base de una interpretación restrictiva pues, sólo de esta forma se instrumenta y garantiza la protección efectiva de los derechos fundamentales.

De conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1437 del 2011 (CPACA), la limitación a la obtención de ciertos documentos que se encuentran en la base de datos de las entidades públicas, debe ser motivada por la administración y las autoridades con indicación precisa de las disposiciones legales y constitucionales que fundamentan la respuesta nugatoria, por lo cual, no es suficiente con manifestar simplemente que la información requerida por un petionario se encuentra amparada por reserva legal y es confidencial sin señalar el sustento normativo de esta dado que, la omisión vulnera injustificadamente, el ejercicio del derecho fundamental de petición.

En el mismo sentido, la Ley 1712 de 2014 "*Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones*" establece en su artículo 18º, la

posibilidad de rechazar el acceso a la información, siempre y cuando dicho acceso pudiese causar daño a derechos como la vida, la salud, la seguridad, la intimidad y los secretos comerciales, industriales y profesionales.

A su vez, el artículo 21° de la precitada normativa, dispone la facultad de realizar una divulgación parcial de la información cuando se evidencie que la totalidad de la misma no está protegida por una excepción contenida en la ley, de tal forma que resulta imperativo elaborar una versión pública que mantenga la reserva únicamente de la parte indispensable, pues el restante de la información que no cae en ningún supuesto de reserva legal se erige, entonces, con el carácter de conocimiento público y deberá ser entregada al solicitante de conformidad con el derecho fundamental a la información.

Por su parte, el artículo 26 de la Ley 1437 del 2011 (CPACA), establece el trámite que debe adelantarse, en caso de una insistencia de una persona solicitante, así:

"Artículo 26. Insistencia Del Solicitante En Caso De Reserva. Si la persona interesada insiste en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. (...)" (Negrillas adicionales de la Sala).

3. Caso Concreto

En el asunto bajo estudio, el Gerente Convocatorias 740-741 de 2018 Distrito Capital Convocatorias 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena Despacho Comisionada Luz Amparo Cardoso Canizalez de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC denegó parcialmente la solicitud de información elevada por el señor Hermann Gustavo Garrido Prada, con fundamento en que la misma contiene

información personal de los aspirantes y de características y contenidos de las pruebas, conforme a lo establecido en el numeral 3° del artículo 24 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1581 de 2012 y el artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

Evaluada los presupuestos normativos aplicables al caso materia de discusión, la Sala **accederá parcialmente a la información** solicitada de la referencia, por cuanto, se advierte que la misma no se encuentra amparada totalmente por reserva legal, de conformidad con lo siguiente:

1) El artículo 15 de la Constitución Política establece que todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar.

La Sala advierte que como quiera que se trata de la restricción al ejercicio de un derecho constitucional como lo es el de información y consulta de los documentos que reposen en las oficinas públicas, el establecimiento de dicha limitación solo puede hacerse mediante ley en sentido formal, es decir, aquella expedida por el Congreso de la República con base en los artículos 150 a 152 de la Constitución Política y con el procedimiento preestablecido para el efecto o, excepcionalmente, a través de decretos con fuerza de ley, como lo son los decretos extraordinarios expedidos por el Presidente de la República en uso de las facultades especiales que le pueden ser conferidas por el órgano legislativo en aplicación de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 150 constitucional, los dictados por esa misma autoridad en desarrollo de los estados de excepción previstos en los artículos 212 a 215 de la Constitución, el artículo 341 de la Constitución sobre regulación de planeación nacional o en normas supranacionales ratificadas por Colombia.

Lo anterior significa que no es posible establecer excepciones o reservas al derecho de petición para obtener información a través de normas que no tengan carácter constitucional o legal, como por ejemplo, por medio de decretos reglamentarios u otro tipo de normas de rango inferior, y mucho menos es posible consagrarlas mediante convenio entre particulares o por

medio de cláusulas o estipulaciones contractuales, por la sencilla pero suficiente razón de que tal hipótesis no se encuentra prevista o autorizada por el constituyente ni por el legislador.

2) Por su parte, el artículo 24 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que solo tendrán el carácter de reservados los documentos sometidos expresamente a reserva por la Constitución y la Ley, en el siguiente sentido:

“Artículo 24. Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

- 1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.*
- 2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.*
- 3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.*
- 4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.*
- 5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.*
- 6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.*
- 7. Los amparados por el secreto profesional.*
- 8. Los datos genéticos humanos.*

Parágrafo. *Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.” (resalta la Sala).*

3) La Ley Estatutaria 1712 de 6 de marzo de 2014 “por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información

Pública Nacional y se dictan otras disposiciones”, reguló lo concerniente al derecho fundamental de acceso a la información pública el cual está estrechamente relacionado con el derecho fundamental de petición regulado por la Ley 1755 de 2015 sin embargo guarda su autonomía e independencia en su forma, contenido y procedimiento según lo establecido en la ley especial.

Sobre el particular la sentencia de la Corte Constitucional C- 274 de 2013 con ocasión de estudiar el marco constitucional del derecho fundamental de acceso a la información pública precisó:

"3.1.1. De conformidad con el inciso primero del artículo 74 constitucional, "todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley". Este derecho fundamental, se encuentra estrechamente vinculado con el derecho de petición contemplado en el art. 23 de la Constitución, al punto de que la misma Corte ha indicado que el derecho de petición es el género y el derecho a acceder a la información pública es una manifestación específica del mismo. Igualmente, existe un cercano vínculo con el derecho a obtener información, consagrado en el art. 20 de la Carta, en tanto que es instrumento necesario para su ejercicio y comparte con aquel su núcleo axiológico."

4) Ahora bien, la Ley 1712 de 2014 en los artículos 4, 6 y 18 se definen los conceptos del derecho de acceso a la información, información pública, pública clasificada y pública reservada y se determinan las excepciones al mencionado derecho en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 4o. CONCEPTO DEL DERECHO. En ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, toda persona puede conocer sobre la existencia y acceder a la información pública en posesión o bajo control de los sujetos obligados. El acceso a la información solamente podrá ser restringido excepcionalmente. Las excepciones serán limitadas y proporcionales, deberán estar contempladas en la ley o en la Constitución y ser acordes con los principios de una sociedad democrática.

El derecho de acceso a la información genera la obligación correlativa de divulgar proactivamente la información pública y responder de buena fe, de manera adecuada, veraz, oportuna y accesible a las solicitudes de acceso, lo que a su vez conlleva la obligación de producir o capturar la información pública. Para cumplir lo anterior los sujetos obligados deberán implementar procedimientos archivísticos que

garanticen la disponibilidad en el tiempo de documentos electrónicos auténticos.

PARÁGRAFO. *Cuando el usuario considere que la solicitud de la información pone en riesgo su integridad o la de su familia, podrá solicitar ante el Ministerio Público el procedimiento especial de solicitud con identificación reservada.” (destaca la Sala).*

(...)

ARTÍCULO 6o. DEFINICIONES.

a) **Información.** *Se refiere a un conjunto organizado de datos contenido en cualquier documento que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o controlen;*

b) **Información pública.** *Es toda información que un sujeto obligado genere, obtenga, adquiera, o controle en su calidad de tal;*

c) **Información pública clasificada.** *Es aquella información que estando en poder o custodia de un sujeto obligado en su calidad de tal, pertenece al ámbito propio, particular y privado o semiprivado de una persona natural o jurídica por lo que su acceso podrá ser negado o exceptuado, siempre que se trate de las circunstancias legítimas y necesarias y los derechos particulares o privados consagrados en el artículo 18 de esta ley;*

d) **Información pública reservada.** *Es aquella información que estando en poder o custodia de un sujeto obligado en su calidad de tal, es exceptuada de acceso a la ciudadanía por daño a intereses públicos y bajo cumplimiento de la totalidad de los requisitos consagrados en el artículo 19 de esta ley;*

e) **Publicar o divulgar.** *Significa poner a disposición en una forma de acceso general a los miembros del público e incluye la impresión, emisión y las formas electrónicas de difusión;*

f) **Sujetos obligados.** *Se refiere a cualquier persona natural o jurídica, pública o privada incluida en el artículo 5º de esta ley;...”*

(...).

“EXCEPCIONES ACCESO A LA INFORMACIÓN.

ARTÍCULO 18. INFORMACIÓN EXCEPTUADA POR DAÑO DE DERECHOS A PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS. *Es toda aquella información pública clasificada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito, siempre que el acceso pudiere causar un daño a los siguientes derechos:*

a) *El derecho de toda persona a la intimidad, bajo las limitaciones propias que impone la condición de servidor público, en concordancia con lo estipulado por el artículo 24 de la Ley 1437 de 2011.*

b) *El derecho de toda persona a la vida, la salud o la seguridad.*

c) *Los secretos comerciales, industriales y profesionales.*

PARÁGRAFO. *Estas excepciones tienen una duración ilimitada y no deberán aplicarse cuando la persona natural o jurídica ha consentido en la revelación de sus datos personales o privados o bien cuando es claro que la información fue entregada como parte de aquella información que debe estar bajo el régimen de publicidad aplicable."*

5) Asimismo, el Decreto 1081 de 2015 "por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República" que compiló el Decreto 103 de 2015 reglamentario de la Ley 1712 de 2014 reitera las excepciones al derecho fundamental de acceso a la información pública y, regula algunos aspectos del acceso a la información pública clasificada en los siguientes términos:

"Gestión de la información clasificada y reservada

Artículo 2.1.1.4.1. Excepciones al Derecho fundamental de acceso a la información pública. Los sujetos obligados garantizarán la eficacia del ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública, sin perjuicio de su facultad de restringirlo en los casos autorizados por la Constitución o la ley, y conforme a lo previsto en los artículos 18 y 19 la Ley 1712 de 2014, en consonancia con las definiciones previstas en los literales c) y d) del artículo 6º, de la misma.

Sección 1

Información pública clasificada

Artículo 2.1.1.4.1.1. Acceso general a datos semiprivados, privados o sensibles. *La información pública que contiene datos semiprivados o privados, definidos en los literales g) y h) del artículo 3º de la Ley 1266 de 2008, o datos personales o sensibles, según lo previsto en los artículos 3º y 5º de la Ley 1581 de 2012 y en el numeral 3 del artículo 3º del Decreto 1377 de 2013, solo podrá divulgarse según las reglas establecidas en dichas normas.*

Artículo 2.1.1.4.1.2. Acceso a datos personales en posesión de los sujetos obligados. *Los sujetos obligados no podrán permitir el acceso a datos personales sin autorización del titular de la información, salvo que concurra alguna de las excepciones consagradas en los artículos 6º y 10 de la Ley 1581 de 2012.*

Tampoco podrá permitirse el acceso a los datos personales de niños, niñas y adolescentes, salvo aquellos que sean de naturaleza pública, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 1581 de 2012.

Parágrafo 1º. *Permitir el acceso de un dato semiprivado, privado o sensible no le quita el carácter de información clasificada, ni puede implicar su desprotección.*

Parágrafo 2º. *Salvo que medie autorización del titular, a los datos semiprivados, privados y sensibles contenidos en documentos públicos solo podrá accederse por decisión de autoridad jurisdiccional o de autoridad pública o administrativa competente en ejercicio de sus funciones.”*

6) En ese marco normativo se tiene que por regla general toda persona en ejercicio del derecho fundamental puede acceder a la información pública que se encuentre en posesión o bajo control de las entidades públicas, los órganos, organismos y entidades estatales independientes o autónomas y de control, las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas que ejerzan función pública que presten servicios públicos respecto de la información directamente relacionada con la prestación del servicio⁵.

7) Sin embargo el acceso a esa información tiene excepciones como acontece con *la información pública clasificada* porque pertenece al ámbito propio, particular y privado o semiprivado de una persona natural o jurídica que puede causar daño por estar ligados a los derechos a la intimidad, a la vida, salud o la seguridad, secretos comerciales, industriales y profesionales, y *la información pública reservada* por daños que puede causar a los intereses públicos por estar expresamente prohibido por una norma legal o constitucional y que este sea de carácter significativo.

8) De tal manera que para negar el acceso a la información solicitada la entidad pública deberá consignar de manera expresa los motivos por los cuales no se puede acceder a la dicha información, fundamentar el por qué su divulgación puede afectar o causar daño a los derechos del ámbito particular o privado de una persona natural o jurídica y que este sea significativo.

9) Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-274 de 2013 al decidir sobre la exequibilidad del proyecto de Ley Estatutaria no. 228 de 2012 Cámara, 156 Senado, hoy Ley 1712 de 2014, sobre el artículo 19 consideró lo siguiente:

⁵ Artículo 5 de Ley 1712 de 2014

"(...)

*A la luz de los parámetros constitucionales señalados en la sección 3.2. para que sea posible restringir el acceso a información pública para proteger intereses públicos, no sólo es necesario que el acceso a tal información tenga la posibilidad **real, probable y específica** de dañar esos intereses, sino que el daño a los mismos sea "**significativo**." Estos criterios deberán examinarse en cada caso concreto, frente a los intereses autorizados en el artículo 19.*

(...)

*A pesar de que el texto del artículo 19 no expresa tales criterios ni cualifica la motivación que debe presentar el sujeto obligado, la carga probatoria que debe cumplir éste, fue expresamente recogida en el artículo 29 de este proyecto. Por ello, **el sujeto obligado que niegue el acceso a un documento información pública, alegando su carácter reservado deberá (i) hacerlo por escrito y demostrar que (ii) existe un riesgo presente, probable y específico de dañar el interés protegido, y (iii) que el daño que puede producirse es significativo. Por lo que no encuentra la Corte que respecto del artículo 19 exista reproche constitucional.***

En cuanto el listado de intereses públicos protegidos señalados en los literales del artículo 19, a la luz de lo dicho previamente, a pesar de la aparente generalidad de los términos empleados por el legislador estatutario para su consagración, la posibilidad de que tales intereses en concreto den lugar a una prohibición de publicidad o al establecimiento de una reserva depende en todo caso de que dicha restricción obedezca a un interés legítimo e imperioso y no exista otro medio menos restrictivo para garantizar dicho interés.

No sobra resaltar que la aplicación de la reserva en estas materias, debe estar expresamente consagrada en la ley o en la Constitución, en términos precisos; (i) y motivarse en cada caso concreto, (ii) que existe un riesgo real, probable y específico de dañar el interés protegido, y (iii) que el daño que puede producirse sea significativo, si se autoriza el acceso a esa información. En otras palabras, el acceso se limita a la información calificada como reservada, no a las razones de la reserva, que son públicas y objeto de control y de debate.

(...)" (resalta la Sala)

De lo anterior se concluye que, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad del artículo 19 de la Ley 1712 de 2014, en tanto que debe ser interpretada con los parámetros establecidos en el estudio de constitucionalidad en el que calificó esta Ley Estatutaria como un mecanismo esencial para la satisfacción de los principios de publicidad, transparencia y participación e instrumento de protección contra la arbitrariedad estatal, de tal manera que de negarse el acceso a una información y/o documentos por considerarse como información pública

clasificada la entidad y/o autoridad debe realizarlo por escrito, fundamentar el por qué su divulgación puede causar daño o afectar los derechos expresamente consagrados en dicha normatividad y que este sea significativo.

10) En materia de concurso, que es el caso que se debate en esta acción, se debe tener en cuenta lo establecido en la Ley 909 de 2004 respecto de la reserva de los documentos y publicidad dentro de una convocatoria, a saber:

"ARTÍCULO 31. Etapas del proceso de selección o concurso. El proceso de selección comprende:

1. Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.

2. Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.

3. Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.

La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.

Las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado, solo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación.

(...)

ARTÍCULO 33. Mecanismos de publicidad. La publicidad de las convocatorias será efectuada por cada entidad a través de los medios que garanticen su conocimiento y permitan la libre concurrencia, de acuerdo con lo establecido en el reglamento.

La página web de cada entidad pública, del Departamento Administrativo de la Función Pública y de las entidades contratadas para la realización de los concursos, complementadas con el correo electrónico y la firma digital, será el medio preferente de publicación de

Expediente No. 25000-23-41-000-2020-00480-00
Petionario: Hermann Gustavo Garrido Prada
Recurso de insistencia

todos los actos, decisiones y actuaciones relacionadas con los concursos, de recepción de inscripciones, recursos, reclamaciones y consultas.

La Comisión Nacional del Servicio Civil publicará en su página web la información referente a las convocatorias, lista de elegibles y Registro Público de Carrera.

(...)”. (resalta la Sala).

Apoyando lo anterior, debe tenerse en cuenta lo establecido por la Corte Constitucional⁶ frente a la reserva de documentos dentro de una convocatoria, a saber:

"DERECHO A LA INFORMACION RESERVADA EN CONCURSO DE MERITOS - No opera para los directamente interesados

Para la Corte ha sido claro que cuando el retiro por inconveniencia o la exclusión de un concurso en cargos de carrera se produce como consecuencia de información de carácter reservado, debe entenderse que tal reserva no opera para los directamente interesados. Se trata de una reserva que sólo puede alegarse frente a terceros. El operador jurídico no sólo debe valorar que una norma de rango legal autorice la reserva del documento, sino cuáles derechos, principios y valores constitucionales están afectados con la restricción, ya que en algunas ocasiones deberán prevalecer los derechos, valores y principios que inspiran la confidencialidad de la información, y en otros, los que se le oponen. No podría, entonces, pretenderse que el juez, ante cual acude el aspirante para reclamar la protección de sus derechos fundamentales, se encuentre imposibilitado para emitir un pronunciamiento respecto de la presunta vulneración alegada. Máxime, tomando en cuenta que la Ley 1437 de 2011 prevé ciertas excepciones para la oponibilidad de la reserva, dentro de las cuales se encuentra el ejercicio de las funciones de las autoridades judiciales”.

11) El Gerente Convocatorias 740-741 de 2018 Distrito Capital Convocatorias 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena Despacho Comisionada Luz Amparo Cardoso Canizalez de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC negó el parcialmente el acceso información con fundamento en el numeral 3º del artículo 24 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1581 de 2012 sin especificar qué artículo de la misma y el artículo 31 de la Ley 909 de 2004; el tenor de los artículos en mención son los siguientes:

⁶ Sentencia T-227 de 2019

"LEY 1437 DE 2011

DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES. REGLAS ESPECIALES.

ARTÍCULO 24. INFORMACIONES Y DOCUMENTOS RESERVADOS.

<Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.

LEY 909 DE 2004

ARTÍCULO 31. Etapas del proceso de selección o concurso. *El proceso de selección comprende:*

1. Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.

2. Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.

3. Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.

La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.

Las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado, solo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación.

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

Expediente No. 25000-23-41-000-2020-00480-00
Peticionario: Hermann Gustavo Garrido Prada
Recurso de insistencia

5. Período de prueba. La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento.

Aprobado dicho período al obtener evaluación satisfactoria el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente.

El empleado inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa que supere un concurso será nombrado en período de prueba, al final del cual se le actualizará su inscripción en el Registro Público, si obtiene calificación satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral. En caso contrario, regresará al empleo que venía desempeñando antes del concurso y conserva su inscripción en la carrera administrativa. Mientras se produce la calificación del período de prueba, el cargo del cual era titular el empleado ascendido podrá ser provisto por encargo o mediante nombramiento provisional.

PARÁGRAFO. *En el reglamento se establecerán los parámetros generales para la determinación y aplicación de los instrumentos de selección a utilizarse en los concursos."*

12) Con relación a lo solicitado por el peticionario que fue, de manera general "copia de los requerimientos, solicitudes y aclaraciones que como consecuencia del desarrollo de las Convocatorias objeto del Contrato No. 681 de 2019, se han presentado o se han requerido por la CNSC, por cualquier autoridad oficial o ciudadano", y no de manera específica los requerimientos referentes a las actividades y parámetros frente a la verificación de requisitos mínimos y a la construcción y diseño de las pruebas escritas como lo manifestó el Gerente Convocatorias 740-741 de 2018 Distrito Capital Convocatorias 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena Despacho Comisionada Luz Amparo Cardoso Canizalez de la CNSC en el escrito de respuesta, los cuales sí son reservados para garantizar la igualdad y el mérito en el concurso, pero cabe recordar que en una convocatoria la reserva de documentos se predica solamente de la etapa de pruebas, la cual no es la solicitada concretamente por el señor Garrido Prada, sin dejar de observar que, las personas quienes presentaron esos requerimientos, solicitudes y aclaraciones no pueden ser mencionadas, en aras de garantizarle sus derechos fundamentales a la intimidad, honra, buen nombre, debido proceso, etc.

Ahora bien, como se advierte de la respuesta dada por el Gerente Convocatorias 740-741 de 2018 Distrito Capital Convocatorias 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena Despacho Comisionada Luz Amparo Cardoso Canizalez de la CNSC al señor Hermann Garrido Prada, la documentación por él solicitada es información reservada que podría ser negada al contener información personal de los aspirantes y de características y contenidos de las pruebas, sin embargo, no se especificó qué puntos dentro de lo peticionado presentan dicho carácter reservado y cuáles no, así tampoco, se determinó la información pública clasificada que no es posible divulgarse por causar un posible daño, a las personas anotadas en la solicitud, y que este sea de carácter significativo para ellos.

En este orden de ideas se impondrá acceder parcialmente a la petición de información elevada por el señor Hermann Garrido Prada el 26 de mayo de 2020, sin embargo, previamente a expedir los documentos solicitados, deberá la Comisión Nacional del Servicio Civil verificar que en ninguno de ellos registre nombre de persona alguna y tampoco se encuentre contenido o características de las pruebas, ya que esto es de carácter reservado.

13) En consecuencia se ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil que en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta decisión le entregue al señor Hermann Garrido Prada copias de los requerimientos, solicitudes y aclaraciones que como consecuencia del desarrollo de las Convocatorias objeto del Contrato No. 681 de 2019, se han presentado o se han requerido por la CNSC, teniendo en cuenta la advertencia descrita en el numeral anterior.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

F A L L A :

1º) Accédese parcialmente a la solicitud de información requerida por el señor Hermann Garrido Prada, en consecuencia **ordénase** a la Comisión

Expediente No. 25000-23-41-000-2020-00480-00
Peticionario: Hermann Gustavo Garrido Prada
Recurso de insistencia

Nacional del Servicio Civil - CNSC, en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta decisión, **suministrar**, copia de los requerimientos, solicitudes y aclaraciones que como consecuencia del desarrollo de las Convocatorias objeto del Contrato No. 681 de 201, se han presentado o se han requerido por la CNSC, por cualquier autoridad oficial o ciudadano, teniendo en cuenta la advertencia descrita en la parte motiva de esta providencia.

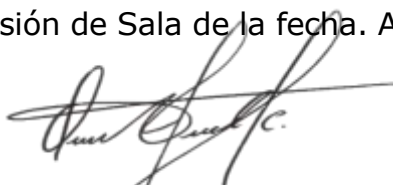
2º) Notifíquese esta providencia al Grupo Jurídico de la Delegada para la Seguridad Ciudadana de la Fiscalía General de la Nación.

3º) Comuníquese esta decisión al señor Camilo Acosta Villada.

4º) Cumplido lo anterior, previas las constancias secretariales de rigor por Secretaría **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha. Acta No.



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado